

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/01/2021.

ACTOR: MACARIO ELEUTERIO
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: CIRILO
MALDONADO GARRIDO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de enero de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Macario Eleuterio Jiménez, quien se ostenta como ciudadano indígena Mixe, y como Presidente Municipal electo postulado por la planilla blanca, en la elección ordinaria del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio 2021, en contra del Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de quien impugna el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2020, por el que declaró como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del municipio en cita.

Ello, con base en los agravios que argumenta en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

¹ En adelante: Consejo General.

² En lo subsecuente: Instituto Electoral local.

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

a) Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

b) Convocatoria para conformación de Consejo Municipal Electoral. Mediante diversos oficios sin número, de ocho de septiembre de dos mil veinte, el entonces Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dio aviso a las treinta y cuatro comunidades que conforman el referido municipio, sobre el inicio del proceso electoral correspondiente a ese año.

Asimismo, informó a dichas comunidades que debían convocar a sus Asambleas Generales Comunitarias para que a través de sus normas, eligieran a sus representantes electorales (propietario y suplente), para efecto de que el propietario fuera integrante del Consejo Municipal Electoral 2020, de dicha comunidad.

c) Toma de protesta e instalación del Consejo Municipal Electoral. Una vez que cada una de las treinta y cuatro comunidades del citado municipio, llevaron a cabo el nombramiento de sus representantes electorales, el seis de octubre de dos mil veinte, el Síndico Municipal de esa comunidad tomó la protesta correspondiente a los representantes electorales comunitarios; con dicho acto, quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca³.

d) Aprobación de convocatoria. El diez de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria de nombramiento de autoridades en el multicitado municipio.

En dicha convocatoria, se estableció que el nombramiento de autoridades municipales sería llevado a cabo el día domingo ocho de noviembre de ese mismo año, a través de la celebración simultánea de Asambleas Generales Comunitarias de las treinta y cuatro

³ En adelante: Consejo Municipal Electoral.

comunidades que integran el referido municipio; ello, conforme a su Sistema Normativo Interno.

e) Aprobación de registro de planillas. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las planillas blanca, verde y naranja, mismas que nombraron a sus respectivas representaciones ante el referido Consejo.

f) Nombramiento de autoridades municipales. Tal como se estableció en la convocatoria, el ocho de noviembre de dos mil veinte, a través de la celebración simultánea de Asambleas Generales Comunitarias, las treinta y cuatro comunidades del multicitado municipio nombraron a los ciudadanos que formarán parte del Ayuntamiento durante el periodo de administración 2021.

En consecuencia a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral se instaló en sesión permanente desde las diez horas del ocho de noviembre y hasta las cinco horas con veinticinco minutos del nueve de noviembre, ambas fechas del año dos mil veinte; dicha sesión, tras el cómputo de la votación emitida por las treinta y cuatro comunidades integrantes del multicitado municipio, culminó con la declaratoria del triunfo de la planilla blanca, encabezada por el hoy actor.

g) Declaración de invalidez. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de votos de sus integrantes, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2020, por el que declaró como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Radicación y turno de expediente. Por auto de seis de enero del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número JNI/01/2020 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, se radicó el juicio señalado en el inciso anterior en la ponencia del Magistrado antes referido; y, en atención

a las constancias que lo integraban, en esa misma fecha ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y remitiera las constancias que acreditaran la legalidad del acto que le es impugnado; lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

c) Admisión y cierre de instrucción y propuesta de resolución. Mediante proveído de veintidós de enero del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

d) Terceros interesados. Mediante el acuerdo señalado en el inciso anterior, el Magistrado Instructor tuvo por reconocido el carácter de Terceros Interesados a los ciudadanos Cirilo Maldonado Garrido, Ángel Guillermo Marín Bonifacio y Pedro Francisco Portes Gil.

e) Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veintidós de enero del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del veintitrés de enero del mismo año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, inciso c), y 91, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos

⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios.

internos interpuestos contra las declaraciones de invalidez de las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de Concejales a los Ayuntamientos de los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el promovente es integrante del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, comunidad que se rige por su sistema normativo interno, y acude ante este Tribunal reclamando el acuerdo mediante el que el Consejo General calificó como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de su comunidad, llevada a cabo el ocho de noviembre de dos mil veinte; de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

3. Requisitos de procedencia.

Del escrito de demanda del actor, se advierte que satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9; 12; 13; 14; y 89, inciso c), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, ello en atención de que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día dos de enero del presente año, en tanto que su escrito de demanda se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día seis del mismo mes y año.

En ese sentido, se tiene que el plazo de cuatro días siguientes, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del día tres al día seis de enero del año que transcurre; por tanto, se tiene la certeza de que el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor es integrante y ciudadano de la comunidad originaria de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; además, participó como candidato a Concejal del Ayuntamiento del referido municipio, resultando nombrado por su comunidad con tal carácter.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque, como ya se dijo, mediante la celebración de la Asamblea General Comunitaria de ocho de noviembre de dos mil veinte, el actor fue nombrado por su comunidad como Presidente Municipal; por tanto, al declarar el Consejo General como jurídicamente no válida la Asamblea en mención, existe una posible vulneración a los derechos político electorales del actor. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Terceros interesados

El veinte de enero del año que transcurre, los ciudadanos Cirilo Maldonado Garrido, Ángel Guillermo Marín Bonifacio y Pedro Francisco Portes Gil, quienes se ostentan como indígenas Mixes y candidato a Presidente Municipal encabezando la planilla naranja; Presidente Comunitario de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal); y, Agente Municipal de Santiago Tutla, perteneciente al multicitado municipio, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de comparecencia como Terceros Interesados.

En consecuencia, este Pleno les reconoce tal carácter con base en las siguientes consideraciones:

- a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, los ciudadanos en mención cumplen con este requisito, ello ya que el primero de ellos contendió como candidato a Presidente Municipal en la Asamblea General Comunitaria de ocho de noviembre de dos mil veinte, en tanto que el segundo y el tercero, son integrantes de la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y consideran que el acuerdo impugnado le es benéfico, por lo que solicitan sea confirmado.

Por ello, es de considerarse que tiene un interés incompatible con el del actor.

b) Forma. El escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Lo cual, pese a que no aconteció de esta manera, fue valorado de manera correcta por el Magistrado Instructor, respecto a la flexibilización del plazo en comento, haciendo efectivo el derecho de acceso a la justicia de los comparecientes, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, al estar satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

5. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios formulados por el actor, su escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁶; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁷.

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) La vulneración por parte del Consejo General, de la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, reconocidos en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; y

⁵ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁷ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- c) La falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, el actor solicita que, de resultar fundados los agravios expuestos, este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo un análisis y anule la votación emitida en la cabecera municipal de San Juan Mazatlán; San Pedro Acatlán el Grande; Rancho Juárez, Nuevo Progreso; y, Los Valles, y se declare la nulidad de la misma; ello, en razón de que estima que los datos de votación (en relación a su aumento) son desproporcionados e injustificables.

Ahora bien, antes de proceder al estudio y análisis del fondo del conflicto que se plantea en el escrito de demanda, debe exponerse que, tal como lo solicita en el promovente en su escrito de demanda, es obligación de este Tribunal observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, durante el desarrollo de la presente sentencia, suplirá en forma total la deficiencia de la queja planteada por el promovente, en aquellos casos en que esto resulte necesario.

6. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo impugnado, y se declare

como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; ello, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

7. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera la autonomía y libre determinación de la multicitada comunidad, así como los derechos político electorales del promovente.

8. Método de estudio

Los motivos de agravio hechos valer por el actor, serán analizados por este Pleno de la siguiente manera:

Inicialmente, se realizará el estudio en conjunto de los agravios identificados con los incisos a), b) y c).

Y finalmente, este Pleno realizará el pronunciamiento correspondiente a la solicitud realizada por el actor, consistente que se analice la votación emitida en las comunidades de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal); San Pedro Acatlán el Grande; Rancho Juárez, Nuevo Progreso; y, Los Valles, y se declare la nulidad de la misma; ello, en razón de que estima que los datos de votación (en relación a su aumento) son desproporcionados e injustificables.

Esto, sin que el orden expuesto genere perjuicio alguno al actor, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

9. Estudio de fondo

9.1 Marco normativo.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

9.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

9.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

Por último, la fracción I, del artículo 113, de nuestra Constitución local, prevé que la Asamblea General Comunitaria, de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, podrá determinar la terminación anticipada del mandato de sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

9.1.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio y este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

9.1.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Este cuerpo normativo, en su artículo 65 BIS, prevé que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades.

Además, señala que los acuerdos adoptados por dicha Asamblea General serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos

humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

Asimismo, dicho precepto prevé que la Asamblea General Comunitaria, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con su Sistema Normativo Interno.

9.1.6 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁰.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

9.1.7 Criterios jurisprudenciales.

- Jurisprudencia número 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad indígena, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad correspondiente.

- Tesis jurisprudencial número XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

Esta tesis, entre otras cosas, establece que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Y que, por tanto, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Bajo esa premisa, dicho criterio concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del Ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad

cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

10. Datos relevantes de la comunidad.

El municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se encuentra localizado en la región de la Sierra Norte del estado, pertenece al distrito Mixe, a una distancia aproximada de 387 kilómetros de la capital. Según datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal¹¹, colinda al norte con el municipio de San Juan Cotzocón, al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero.

De las constancias que obran en autos, se desprende que dicho municipio está integrado por treinta y cuatro comunidades, cuyos nombres son: 1. Gustavo Díaz Ordaz, 2. San José de los Reyes El Pípila, 3. Ejido Madero, 4. San Antonio Tutla, 5. Esperanza Primera, 6. Esperanza Segunda, 7. San Antonio del Valle, 8. El Tortuguero, 9. General Felipe Ángeles, 10. Tierra Nueva, 11. Monte Águila, 12. San José de las Flores, 13. Constitución Mexicana, 14. Santiago Tutla, 15. Los Fresnos, 16. Tierra Negra, 17. Raudales, 18. Palestina, 19. 12 de julio, 20. La Soledad, 21. Lázaro Cárdenas, 22. Villa Nueva II, 23. Loma Santa Cruz, 24. Nuevo Centro, 25. La Mixtequita, 26. Nuevo Progreso, 27. San Pedro Acatlán el Grande, 28. Rancho Juárez, 29. Los Valles, 30. Santa María Villa Hermosa, 31. Nueva Esperanza, 32. Santiago Malacatepec, 33. San Pedro Chimaltepec, y 34. San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal).

Como ya se dijo, dicha comunidad pertenece al grupo étnico Mixe, de la Sierra Norte del estado; y, conforme a la información que contiene el catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, la comunidad tiene un grado de marginación y rezago social

¹¹ Consultar:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20207a.html>

altos, y cuenta con un 41.59% de su población en condiciones de pobreza extrema¹².

Lo cual, reafirma el hecho de que se está ante una controversia planteada por integrantes de una comunidad indígena, así como la obligación de este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural.

11. Contexto de la controversia.

Para poder entender la magnitud del problema planteado; así como su naturaleza, es imprescindible conocer todos aquellos elementos que conforman el escenario de la controversia y dentro del cual surgió la misma.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que como una institución de impartición de justicia del Estado, el análisis del presente asunto debe llevarse a cabo tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos que concurren para que las comunidades originarias puedan darse de manera efectiva sus propias formas de gobierno y resolución de conflictos, por lo que no puede llevarse a cabo una aplicación fría de la ley, como si se tratase de normas de derecho privado o tributario; ello, pues al tratarse de una controversia relacionada con una comunidad originaria, debe privilegiarse que en estas comunidades aún se antepone el bien común al interés individual.

En efecto, de las constancias que corren agregadas a los autos, exhibidas tanto por las partes como de las que se allegó este Tribunal para poder resolver el presente asunto, tenemos los siguientes elementos o datos de hechos:

11.1 Nombramiento de autoridades municipales 2017.

Durante el proceso de nombramiento de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, correspondiente al año dos mil diecisiete, el Consejo General llevó a cabo, previa solicitud de la comunidad, el escrutinio y cómputo de la votación emitida por las comunidades que forman parte del mencionado municipio; ello, a

¹² Consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=491>

través de la emisión de su acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-42/2017¹³.

Para ello, el Consejo General tomó en cuenta los resultados asentados en el *“Acta de Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca, del día veintinueve (29) de octubre del presente año 2017¹⁴”*, misma que obra en el expediente original del proceso de nombramiento de autoridades correspondiente; ello, sin realizar modificación alguna a los resultados asentados en dicha acta.

De esta manera, del acta en mención se desprende que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la anulación y/o cancelación de diversos votos, correspondientes a distintas localidades, por haberse presentado irregularidades; esta circunstancia será expuesta de manera posterior en la presente resolución.

Así, el Consejo General determinó declarar como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, correspondiente a ese año.

En cuanto a la cadena impugnativa, se tiene lo siguiente:

El dieciocho y veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Gonzalo Hilario Manuel y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas Mixes, de la comunidad de Tierra Negra, así como el ciudadano Italo Feliciano Madrigal y otros, ostentándose como integrantes de la planilla verde que contendió en aquel proceso de nombramiento de autoridades, promovieron los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos números JNI/201/2017 y JNI/203/2017, del índice de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General mencionado con antelación.

¹³ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9042%3A2017.pdf>

¹⁴ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Pleno resolvió los Juicios Electorales señalados en el párrafo anterior¹⁵, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General ya mencionado, por el que se calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria del multicitado municipio.

En contra de la sentencia referida, el ciudadano Italo Feliciano Madrigal y otros, promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal¹⁶, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-186/2018 y SX-JDC-196/2018, acumulados.

El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional dictó sentencia¹⁷ en los juicios ciudadanos mencionados, en el sentido de confirmar la sentencia dictada en forma previa por este órgano jurisdiccional.

Por último, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, el ciudadano Italo Feliciano Madrigal y otros, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-254/2018.

Así, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó desechar la demanda¹⁹ promovida por los actores por no surtir el requisito especial de procedencia de dicho recurso, ya que la Sala Regional solo realizó un examen de legalidad de la controversia sometida a su consideración.

En las relatadas consideraciones, se tiene que el acuerdo emitido por el Consejo General, quedó firme.

11.2 Nombramiento de autoridades municipales 2018.

¹⁵ Consultable en: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jni/89-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos-2/1585-jni-201-2017-y-acumulado-jni-203-2017>

¹⁶ En adelante: Sala Regional.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0186-2018.pdf>

¹⁸ En adelante: Sala Superior.

¹⁹ Consultar en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/254/SUP_2018_REC_254-743178.pdf

Obra en el expediente original del proceso de nombramiento correspondiente, el *Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral iniciada el día 04 y concluida el día 6 de noviembre de 2018*²⁰, por la que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la vigilancia del proceso de nombramiento de Concejales al multicitado Ayuntamiento, así como el cómputo de la votación correspondiente.

De dicha documental, se desprende que en aquella sesión, al momento de realizar el cómputo de la votación de las comunidades que integran el ya citado municipio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la anulación y/o cancelación de diversos votos, correspondientes a distintas localidades, por haberse presentado irregularidades; lo cual será tomado en cuenta de manera posterior en la presente resolución.

De manera adicional, en el expediente original relativo al proceso de nombramiento correspondiente al año de que se trata, obra el *Acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de 04 de diciembre de 2018*²¹, mediante la cual, de manera complementaria, se sumó la votación emitida en las comunidades de Nuevo Progreso, Nuevo Centro, La Soledad, Los Raudales, Los Valles, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Gustavo Díaz Ordaz, La Palestina y San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), a los resultados obtenidos en la sesión permanente mencionada en el primer párrafo del presente sub considerando.

A través del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Municipal Electoral determinó analizar la votación emitida en las citadas comunidades, y realizar un análisis de su validez al presentarse inconformidad respecto de los resultados, por un incremento injustificado en los votos de las mismas; además, determinó declarar la anulación y/o cancelación de diversos votos por haberse presentado irregularidades en los mismos.

²⁰ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²¹ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De esta manera, una vez culminado dicho procedimiento y hecho que fue del conocimiento del Consejo General, este emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-76/2018²², por el que calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, correspondiente a ese año.

En cuanto a la cadena impugnativa, se tiene lo siguiente:

El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Andrés Mendoza Castro y otros, promovieron los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos números JNI/53/2018, JNI/54/2018, JNI/55/2018 y JNI/56/2018, del índice de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General mencionado con antelación.

Al respecto, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, este Pleno resolvió los Juicios Electorales señalados en el párrafo anterior²³, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General ya mencionado.

En contra de la sentencia referida, el ciudadano Andrés Mendoza Castro y otros, promovieron ante la Sala Regional el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-86/2019.

El once de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional dictó sentencia²⁴ en el juicio ciudadano mencionado en el párrafo que antecede, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional local.

Por último, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, el ciudadano Andrés Mendoza Castro y otros, promovieron ante la Sala Superior el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-248/2019.

²² Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI762018.pdf>

²³ Consultable en: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jni-2/103-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/2169-jni-53-2018-y-acumulados>

²⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/86/SX_2019_JDC_86-849465.pdf

Así, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó desechar la demanda²⁵ promovida por los actores por no surtir el requisito especial de procedencia de dicho recurso, ya que la Sala Regional solo realizó un examen de legalidad de la controversia sometida a su consideración.

En las relatadas consideraciones, se tiene que el acuerdo emitido por el Consejo General, quedó firme.

11.3 Nombramiento de autoridades municipales 2019.

Obra en el expediente original del proceso de nombramiento correspondiente, el *Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 20 y 21 de octubre de 2019*²⁶, por la que el referido Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la vigilancia del proceso de nombramiento de Concejales al multicitado Ayuntamiento, así como el cómputo de la votación correspondiente.

De dicha documental, se desprende que en aquella sesión, al momento de realizar el cómputo de la votación de las comunidades que integran el ya citado municipio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la anulación y/o cancelación de diversos votos, correspondientes a distintas localidades, por haberse presentado irregularidades; lo cual será tomado en cuenta de manera posterior en la presente resolución.

De esta manera, una vez culminado dicho procedimiento y hecho que fue del conocimiento del Consejo General, este emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-189/2019²⁷, por el que calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, correspondiente a ese año.

Al no haber sido impugnado el acuerdo de referencia, se tiene que el mismo quedó firme.

²⁵ Consultar en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0248-2019.pdf

²⁶ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁷ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1892019.pdf>

11.4 Nombramiento de autoridades municipales 2020.

Obra en el expediente original del proceso de nombramiento correspondiente, el Acta de *sesión permanente con motivo de la jornada electoral para la elección de concejales municipales al ayuntamienro* (sic) 08 de noviembre de 2020²⁸, por la que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la vigilancia del proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de que se trata, así como el cómputo de la votación correspondiente.

De dicha documental, se desprende que en aquella sesión, al momento de realizar el cómputo de la votación de las comunidades que integran el ya citado municipio, el representante de la planilla blanca manifestó inconformidad por lo que estimó un aumento injustificado de la votación de las comunidades de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal); San Pedro Acatlán el Grande; Rancho Juárez, Nuevo Progreso; y, Los Valles, solicitando que se analizaran dichos resultados y el Consejo Municipal Electoral decidiera si se tomaban o no en cuenta dichas votaciones en el cómputo general.

Una vez analizada la solicitud presentada, y las irregularidades hechas valer, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el procedimiento por el que declaró la invalidez de diversos votos, correspondientes a las localidades ya mencionadas, sumando los restantes a la planilla verde y, conforme a los resultados obtenidos, declaró como ganadora a la planilla blanca; lo cual será tomado en cuenta de manera posterior en la presente resolución.

De esta manera, una vez culminado dicho procedimiento y hecho que fue del conocimiento del Consejo General, este emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2020²⁹, por el que calificó jurídicamente **no** válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio.

²⁸ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁹ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOGSNI712020.pdf>

Lo anterior, al considerar que los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral multicitado, afectaron de manera sustantiva y determinante los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de autoridades municipales; ello, pues dicho Consejo General determinó que el referido Consejo Municipal Electoral, **sin atribución alguna**, y a petición de una de las partes, analizó la votación en cinco comunidades por un supuesto aumento desproporcionado de su votación, para lo cual aplicó un procedimiento bajo ninguna fundamentación y motivación y alteró el resultado de la votación, en virtud de lo cual consideró que no se podía tener la certeza de la verdadera votación en la elección de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En cuanto a la cadena impugnativa, se tiene lo siguiente:

El seis de enero del presente año, el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez promovió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en que se actúa, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General mencionado con antelación; medio de impugnación que se resuelve en esta fecha y en los presentes términos.

12. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

12.1 Cuestión Previa.

Para este Tribunal es importante exponer que, de los preceptos invocados en el marco normativo, se desprende que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos originarios; pueblos a los que se les reconoce el derecho a la libre determinación, ejercida en un marco constitucional de autonomía, mediante el cual pueden darse en sus propias formas de organización.

Al respecto, el propio marco normativo permite identificar como una de las manifestaciones de esa libre determinación y autonomía, el reconocimiento de los propios integrantes de dichas comunidades originarias de la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad; integrantes que, con base en su cosmovisión, ven en las determinaciones asumidas por la Asamblea General de sus

comunidades, la búsqueda de un bien común, circunstancia que es aceptada por los mismos, inclusive, en la mayoría de los casos, por encima del beneficio individual, por lo que dichas determinaciones deben ser acatadas por la colectividad de forma irrestricta.

En ese sentido, la única limitante que a lo anterior establece la Constitución Federal, consiste en que dichas determinaciones deben invariablemente respetar los derechos humanos de sus integrantes.

Ahora bien, más allá de la importancia con que la Asamblea General Comunitaria se encuentra revestida, para este Órgano Colegiado es importante señalar la importancia que la misma Asamblea General otorga a otras autoridades comunitarias en las que, ante la imposibilidad de constituirse de manera permanente, delega las atribuciones que debería ejercer ante las situaciones que se presentan día con día.

Dichas autoridades pueden ser tales como los Consejos de Ancianos o Tatamandones, los Comités tanto de carácter religioso como políticos y sociales, Comisariados, Jueces comunitarios o, como ocurre en el presente caso, los Consejos Municipales Electorales, que son las autoridades comunitarias encargadas de la organización, celebración y calificación de las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales.

Ante tal circunstancia, los agentes del Estado y los operadores de justicia, no deben imponer una apreciación superficial y personal, sino precisamente intervenir, solamente en los casos en que así sea solicitado e imperioso, tratando de comprender la cosmovisión colectiva e individual de los integrantes de las comunidades originarias, respecto a los conflictos que los aquejan y sus formas propias de resolverlos.

Observar lo anterior, contribuye a la maximización efectiva del derecho a la libre determinación y autonomía de dichas comunidades, para organizarse y regirse conforme a sus propias normas, pues es esto lo que fortalece sus bases culturales, sociales, artísticas, religiosas, políticas, etc., contribuyendo a que la nación mantenga su composición pluricultural.

En relación con lo anterior, es de citarse la obligación que asiste a los agentes del Estado frente a las comunidades originarias, de juzgar aquellos asuntos que son sometidos a su consideración, con una perspectiva intercultural y de pluralismo jurídico.

Al respecto, el *Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas*³⁰, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define el concepto de juzgar con perspectiva intercultural, como la implicación de colocarse en un diálogo respetuoso de culturas, asumiendo **la particularidad** (lo resaltado es consideración de este Órgano Jurisdiccional), de las perspectivas y cosmovisiones que representan.

Además, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-193/2016, sostuvo que juzgar con perspectiva intercultural, implica **reconocer la existencia de instituciones propias** del derecho indígena, **entender su esencia**, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad originaria de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado **o de sus propios sistemas normativos internos**.

Estrechamente relacionado con lo anterior, la Sala Superior, a través de la tesis jurisprudencial número LII/2016, de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.”**, sostuvo que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades originarias implica reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, **se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado**.

De esta manera, considera que el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

³⁰ Descargable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13535>

Por tanto, dice, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

Y concluye que, el reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Así, en relación a que el derecho indígena y el legislado formalmente por el Estado, son dos ordenamientos jurídicos que se encuentran en una relación de coordinación, para este Órgano Jurisdiccional es importante mencionar que, más allá de encontrarse en una relación de coordinación, las instituciones del Estado deben invariablemente observar que se trata de ordenamientos jurídicos con características específicas, que deben guardar una relación de respeto, sobre todo por parte del Estado hacia las comunidades originarias, ya que históricamente se ha sometido al derecho indígena al derecho legislado por el Estado, aunque cada vez con menos frecuencia.

De esta manera, para este Tribunal es importante exponer que, la obligación de juzgar los asuntos relacionados con las comunidades originarias, desde una perspectiva intercultural y a la luz del pluralismo jurídico, implica el pleno reconocimiento de las instituciones, autoridades y normas comunitarias, mediante las que dichos pueblos se dan en una forma propia de organización y de gobierno, sin que en aquellos casos en los que resulte inevitable o imperioso, la intervención del estado derive en la modificación, desconocimiento o, en el peor de los casos, la anulación de los Sistemas Normativos Internos y las instituciones de la comunidad originaria que corresponda.

Una vez expuesto lo anterior, este Pleno procede a realizar el pronunciamiento correspondiente a los motivos de agravio hechos valer por el enjuiciante.

12.2 Estudio de los agravios:

12.2.1 Agravios identificados con los incisos:

a) Consistente en la vulneración por parte del Consejo General, de la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, reconocidos por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor se duele del agravio que se analiza, pues estima que el Consejo General, al no respetar la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, al realizar el cómputo de la votación de las comunidades de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Nuevo Progreso y Los Valles, obvió que la Asamblea General Comunitaria del multicitado municipio, delegó en el Consejo Municipal Electoral la facultad de organizar y calificar el nombramiento de autoridades municipales.

En ese sentido, la determinación a que se hace referencia en el párrafo que antecede, consistió en, tal como se desprende del acta de *Sesión permanente con motivo de la jornada electoral para la elección de concejales municipales al Ayuntamiento (sic) 08 de noviembre de 2020*, analizar las actas de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento correspondientes a las comunidades de Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Los Valles y San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), ante un aumento injustificado en su votación, en relación con Asambleas anteriores.

De esta manera, el Consejo Municipal Electoral determinó lo siguiente:

“ ...

Que se analicen las actas de Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Los Valles y la Cabecera Municipal, ante la inconformidad de que tienen un aumento en su votación, así mismo (sic) que se analice todas las actas y se haga una proyección basándose en el historial de votación de las votaciones de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y en caso de las comunidades con aumento desproporcionado se haría una proyección considerando su votación máxima y en su caso la estimación aumentando el 10% en caso de que la votación de este año 2020 fuera menor que en años anteriores se repetiría esa votación, en caso de acceder

(sic) ese porcentaje se respetaría la votación máxima más ese 10%, se tomó en cuenta la siguiente tabla de antecedentes de votación.

...”

b) Consistente la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

A consideración del actor, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, puesto que:

1. Al señalarse la violación a derechos fundamentales, el Consejo General no especifica los derechos fundamentales que consideró violados, ni aquellos definidos por el sistema jurídico nacional;
2. Al referir que existió error y dolo en el cómputo de los votos, el Consejo General no especificó las irregularidades y discrepancias por las que determinó la existencia del error y el dolo, además de que concluyó de manera confusa que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de cómputo correspondiente; y
3. Al asegurar que el Consejo Municipal Electoral modificó la votación sin parámetros idóneos y sin un procedimiento debidamente fundado y motivado.

c) Consistente en la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.

A consideración del actor, el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia, en razón de que el Consejo General no analizó los argumentos y razonamientos del Consejo Municipal Electoral, así como las pruebas que obran en el expediente de la elección, así como los antecedentes de las tres últimas elecciones, especialmente el correspondiente a la elección del año dos mil dieciocho.

Consideraciones del Consejo General.

Ante la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, el Consejo General consideró que se advertía de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el multicitado municipio, así como la existencia de

determinaciones incongruentes, **contrarias e incompatibles con** los derechos fundamentales definidos por **el sistema jurídico nacional**.

Además, consideró que no se estaba frente a una elección de autoridades municipales bajo el sistema de partidos políticos, sino conforme con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales reconocidas constitucional o internacionalmente, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación correspondiente; sin embargo, consideró que si bien es cierto que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en el municipio de referencia para efecto de la organización **y la calificación de la elecciones**, esta **delega dicha facultad en el Consejo Municipal Electoral**, la facultad del referido Consejo Municipal Electoral de adoptar criterios para modificar los resultados de las votaciones contenidas en las actas de asamblea de cada una de las comunidades que integran el municipio en comento, no se encuentra establecida en el Sistema Normativo Interno de dicha comunidad.

Por lo anterior, el Consejo General también consideró que los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral, afectaron de manera sustantiva y determinante los resultados obtenidos en el cómputo de la votación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

Lo anterior, según expuso en el acuerdo impugnado, sin estar facultado para ello y a petición de una de las partes, analizando la votación de las cinco comunidades mencionadas con antelación por un aumento injustificado en su votación; para lo cual, desde su perspectiva, aplicó un procedimiento bajo ninguna fundamentación y motivación, alterando el resultado de la elección, en virtud de lo cual no podía tener la certeza de la verdadera votación correspondiente a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de que se trata.

Agregando que existe **error y dolo** en el cómputo de los votos de la elección de autoridades municipales, mismo que se acredita con la existencia de irregularidades y discrepancias en la suma total de las personas que votaron, el total de actas y votos de los resultados de la votación.

Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Este Tribunal estima **fundados** los agravios hechos valer por el actor, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

A pesar de que en el acuerdo impugnado, el Consejo General advirtió que el asunto sometido a su consideración, se encontraba relacionado con una comunidad originaria, este omitió adoptar su determinación a la luz de la perspectiva intercultural y del pluralismo jurídico, por lo que realizó un análisis estricto tomando como base el derecho formalmente legislado, de donde se advierte la incongruencia interna hecha valer por el actor.

Se afirma lo anterior, ya que conforme a lo expuesto en el sub considerando 11.1, de la presente sentencia, de haber analizado la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinte, a la luz de la perspectiva intercultural y del pluralismo jurídico; la autoridad responsable no se hubiera limitado a manifestar que el Consejo Municipal Electoral tiene el carácter de autoridad auxiliar de la Asamblea General Comunitaria, en la que delega la facultad de organizar y calificar el nombramiento de autoridades municipales.

Sino que, el Consejo General hubiera podido advertir también, que el Consejo Municipal Electoral está integrado por los representantes de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, con lo cual, no solo se tiene la certeza de que es una institución reconocida y facultada por la Asamblea General Comunitaria del citado municipio para los efectos precisados en el párrafo anterior, sino que la voluntad de todas y cada una de las treinta y cuatro comunidades, se ve reflejada de manera directa, individual y efectiva, a través de los representantes que para ese efecto nombraron ante el Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, el Consejo General estaba en aptitud no solo de advertir la trascendencia e importancia con que se encuentra revestido el Consejo Municipal Electoral, sino también que los acuerdos y determinaciones que son adoptadas por este, reflejan la voluntad de las treinta y cuatro comunidades que integran el

multicitado municipio y, en consecuencia, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que es la máxima autoridad.

En tales consideraciones, el Consejo General debió estimar que la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, contaba con la aprobación implícita de la Asamblea General Comunitaria para organizar, desarrollar y calificar (lo cual implica realizar la calificación y cómputo de los votos) el proceso de nombramiento de autoridades municipales en la ya referida comunidad.

Lo cual, de haberse analizado a la luz de la perspectiva intercultural y del pluralismo jurídico, invariablemente habría llevado a concluir al Consejo General, que no es necesario que dicha facultad se encuentre estampada de manera explícita en documento alguno, máxime si dicho documento, como lo es el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*, se encuentra previsto en la legislación del Estado y no así en los Sistemas Normativos Internos de la propia comunidad.

Catálogo sobre el cual, la Sala Regional ha sostenido³¹ que únicamente reviste un carácter orientador, con la finalidad de que el Instituto Electoral local realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se llevan a cabo en los municipios regidos por sus propios sistemas normativos internos.

Por tanto, consideró que dicho documento es un instrumento descriptivo o informativo y no prescriptivo u obligatorio, que solo recopila la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios originarios, pero que **de ninguna manera mandatan la forma en que habrá de realizarse el proceso electivo.**

En ese sentido, la Sala Regional estimó que los sistemas normativos internos tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen y posterior catálogo elaborados por el Instituto Electoral local; con lo cual, se hace evidente la falta de exhaustividad por parte del Consejo General, pues para determinar

³¹ Ver: Sentencias relativas a los expedientes número SX-JDC-7/2020, SX-JDC-20/2020 y SX-JDC-57/2020.

lo conducente en relación a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de que se trata, debió ampliar sus criterios de consulta, tal como se llevará a cabo en la presente resolución.

En apoyo a lo anterior, lo expuesto por el *Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que los Sistemas Normativos Internos son el conjunto de normas **principalmente orales** que los pueblos originarios han construido a través de generaciones, que son de carácter tradicional, que se reconocen como válidas por dichos pueblos y que se utilizan **para regular sus actos públicos y resolver sus conflictos**.

Además, dicho Protocolo expone que el propio Tribunal Electoral Federal, ha advertido que los pueblos y comunidades originarias tienen la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual pueden emitir sus normas propias para regular las formas de convivencia interna.

En ese sentido, es importante recalcar que dichas normas no necesariamente están establecidas de manera específica en un documento, pues al ser de carácter oral, y transmitidas de esta forma de generación en generación, son apreciables únicamente en aquellos casos en los que son aplicadas de manera práctica y/o material.

Atendiendo a lo anterior, y a lo expuesto en el considerando 10, de la presente resolución, el Consejo General omitió realizar un análisis exhaustivo del contexto y los precedentes en los que el Consejo Municipal Electoral se basó para adoptar la determinación de analizar y pronunciarse respecto de las votaciones emitidas en las comunidades de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Nuevo Progreso y Los Valles.

Se afirma lo anterior, ya que a pesar de contar con los expedientes originales de los procesos de nombramiento de autoridades municipales, correspondientes al menos a los años dos mil

diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, que remitió a este Tribunal Electoral local, el Consejo General no llevó a cabo la revisión de los mismos a fin de advertir si dicho procedimiento ya había sido llevado a cabo con antelación por el Consejo Municipal Electoral; con lo anterior, hubiera podido establecer si la facultad del Consejo Municipal Electoral de analizar y pronunciarse respecto a la votación de las comunidades en las que advirtiera alguna irregularidad, estaba contemplada de forma no escrita en el Sistema Normativo Interno de la multicitada comunidad.

En relación con ello, tras el análisis íntegro a las actas de sesión permanente de vigilancia a las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales y de cómputo de la votación emitida para tal efecto, correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, sí cuenta con la atribución de pronunciarse y adoptar las medidas que estime pertinentes, respecto a la votación de las comunidades en las que advierta una o varias irregularidades. Ello, como se explica a continuación:

Acta correspondiente al año dos mil diecisiete.

Del acta en análisis, y que fue validada de manera implícita por el Consejo General, se tiene que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la anulación y/o cancelación de votos emitidos en diversas comunidades integrantes del multicitado municipio, tal como se expone a continuación:

No.	COMUNIDAD	VOTACIÓN OBTENIDA POR PLANILLA		VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
		PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE		
5	Consejeros electorales	8	53	1 y 19 canceladas	31
22	Los Fresnos	231	167	16	414
28	La Mixtequita	203	210	16	429
29	Constitución Mexicana	179	214	24	417
33	Gral. Felipe Ángeles	330	380	7,283 cancelados	699
34	Villa Nueva II	139	158	14	311
35	San José de las	287	195	4,213	699

	Flores			cancelados	
--	--------	--	--	------------	--

De la tabla inserta, se desprende que el Consejo Municipal Electoral constituido durante el año dos mil diecisiete, determino anular y/o cancelar la votación correspondiente a seis de las treinta y cuatro comunidades que integran el multicitado municipio e, incluso, la correspondiente a ese mismo Consejo Municipal Electoral.

Es importante señalar que, en dos de los siete casos en que fue llevado el procedimiento descrito en el párrafo anterior, el Consejo Municipal Electoral en cita, determinó cancelar un total de, en el primero 7,283 votos, en tanto que en el segundo 4,213 votos.

Al respecto, tal como se mencionó en el sub considerando 10.1, de la presente resolución, dicha acta de sesión permanente sirvió como base para que el Consejo General, previa solicitud de la comunidad, llevara a cabo el cómputo de la votación correspondiente, determinando declarar con jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales correspondiente a ese año.

Con lo anterior, reconoció de manera implícita que el Consejo Municipal Electoral sí cuenta con la atribución de llevar a cabo el procedimiento por el que declaró como jurídicamente **no** válida la Asamblea General Comunitaria correspondiente al año dos mil veinte.

Acta correspondiente al año dos mil dieciocho.

Por otro lado, en relación a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales correspondiente al año dos mil dieciocho, se tiene que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el procedimiento ahora calificado de ilegal por el Consejo General, de la siguiente manera:

No.	COMUNIDAD	VOTACIÓN OBTENIDA POR PLANILLA			VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
		PLANILLA BLANCA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA VERDE		
8	SAN JOSÉ DE LAS FLORES	328	45	51	1	425
9	EL TORTUGUERO	108	27	57	4	196

10	CONSTITUCIÓN MEXICANA	289	104	107	18	518
12	VILLA NUEVA II	185	25	91	4	305
13	GENERAL FELIPE ÁNGELES	381	23	284	9	697

De la tabla inserta, se desprende que el Consejo Municipal Electoral determinó anular algunos de los votos emitidos en las comunidades, tal como se aprecia en la tabla de referencia, lo cual fue llevado en un primer momento, durante la celebración de la sesión permanente iniciada el cuatro y concluida el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En un segundo momento, mediante sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al momento de pronunciarse respecto a las actas de asamblea de las comunidades de Nuevo Progreso, Nuevo Centro, La soledad, Los Raudales, Los Valles, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Gustavo Díaz Ordaz, La Palestina y San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), el Consejo Municipal Electoral determinó lo siguiente:

- Que los datos de votación contenidos en las actas correspondientes a las localidades de Nuevo Progreso, Nuevo Centro, La Palestina y Los Raudales, eran completamente verificables, fidedignos y confiables, por lo que dichos votos debían tomarse en cuenta y sumarse a la votación general.
- Que los datos de votación contenidos en las actas correspondientes a las comunidades de La Soledad, Los Valles y Rancho Juárez, a pesar de existir un evidente incremento injustificado de votantes, debían ser tomados en cuenta y sumarse a la votación general, en razón de que debía tomarse en consideración el criterio utilizado por la Sala Regional, en el punto 229 de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente SX-JDC-186/2018 y SX-JDC-196/2018, en el sentido de que el aumento de votantes pudo deberse a diversos factores como el aumento de la participación ciudadana, además de no contar con un antecedente que le permitiera delimitar el número de votantes de dicha localidad, como podría ser un

padrón electoral, aunado a que el censo del INEGI no había sido actualizado.

- En relación al acta de la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, el Consejo Municipal Electoral en cita advirtió el hecho de que dos personas se ostentaran con el cargo de Agente de Policía Municipal de la comunidad en cita, siendo que ambas personas presentaron actas de asamblea distintas, otorgando completa validez a la presentada por el ciudadano a quien dicho Consejo Municipal Electoral reconoció el carácter de Agente de Policía Municipal, por lo que determinó que la votación asentada en la referida acta de asamblea, debía ser tomada en cuenta y sumarse a la votación general.
- Respecto al acta de asamblea correspondiente a la localidad de San Pedro Acatlán el Grande, el Consejo Electoral Municipal determinó que a pesar de existir un aumento injustificado de la votación de dicha localidad, e irregularidades respecto de las firmas de las autoridades de dicha localidad, a efecto de salvaguardar el derecho de la comunidad en cita, la votación que debía tomarse en cuenta y sumarse a la votación general, era la informada por el Agente Municipal, mediante oficio de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
- En relación al acta de asamblea correspondiente a la comunidad de Tierra Negra, el Consejo Municipal Electoral advirtió diversas irregularidades en la misma, tales como la discrepancia de las firmas asentadas, la existencia de dos actas relativas a la misma asamblea y el tiempo que tardó dicho documento en ser entregado a dicho Consejo Municipal Electoral, por lo que determinó que no generaba certidumbre ni certeza sobre los resultados en ella consignados y, en consecuencia, **era inválida y no debía tomarse en cuenta** para el cómputo de la votación general.
- Respecto al acta de asamblea correspondiente a la comunidad de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), el Consejo Municipal Electoral advirtió un aumento injustificado en su votación; ello, por una diferencia de 3105 votos,

tomando en cuenta el padrón electoral de dicha comunidad, aprobado durante el año dos mil dieciocho y en el que quedó asentado que dicho padrón se compone por 1841 ciudadanos.

En ese sentido, dicho Consejo Municipal Electoral determinó declarar inválida el acta de asamblea de referencia; sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de participación de la comunidad en cita, determinó tomar en cuenta como referencia, su votación máxima histórica de 1841 votos, y sumarla a la votación general.

Al respecto, tal como se mencionó en el sub considerando 10.2 de la presente resolución, la Asamblea General Comunitaria en análisis, fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General, al emitir el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-76/2018.

Mediante la emisión del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General realizó un análisis pormenorizado del procedimiento realizado por el Consejo Municipal Electoral y que es descrito por este Tribunal en párrafos precedentes, declarando el cumplimiento de las normas comunitarias en la elección de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, con lo cual existió un reconocimiento expreso por parte de la responsable, de la facultad del Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo el procedimiento por el que declaró como jurídicamente **no** válida la Asamblea General Comunitaria correspondiente al año dos mil veinte.

Acta correspondiente al año dos mil diecinueve.

Del acta en mención, se desprende que el Consejo Municipal Electoral desplegó nuevamente el procedimiento por el que de manera previa, al menos en los dos procesos anteriores, llevó a cabo un análisis de la votación emitida en diversas comunidades, y se pronunció respecto de aquellas en las que advirtió alguna irregularidad; lo anterior, tal como se expone a continuación:

No.	COMUNIDAD	VOTACIÓN POR PLANILLA		VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
		PLANILLA BLANCA	PLANILLA VERDE		
11	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	74	30	6	110
12	CONSTITUCIÓN	588	4	2	594

	MEXICANA				
14	SAN JOSÉ DE LAS FLORES	404	16	5	425
17	LA MIXTEQUITA	222	79	18	319
19	EL TORTUGUERO	168	17	2	187
24	VILLA NUEVA II	313	23	1	337

Aunado a lo anterior, resulta muy importante resaltar lo que en lo que respecta al año dos mil diecinueve, llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral en cita; ello, en relación a las comunidades que, por el conflicto intercomunitario existente en aquel momento, decidieron no participar en el proceso de nombramiento de autoridades, negándose a celebrar sus asambleas generales comunitarias de nombramiento.

De esta manera, el proceder del referido Consejo Municipal Electoral fue tal como se transcribe a continuación:

“ ...

El anterior cómputo sin considerar a las comunidades de 1.-San Juan Mazatlán, 2.- San Pedro Acatlán el Grande, 3.-Los Valles, 5.- Nuevo Centro, 6.-Tierra Nueva, 7.-La Soledad y 8.-Rancho Juárez por las razones expuesta (sic) en el informe que se rindió.

No obstante lo anterior este consejo estima que en relación a las comunidades que faltaron de entregar su acta debido a que no se instaló su respectiva asamblea de elección se tome en cuenta lo siguiente:

Conforme a los antecedentes de los resultados electorales de las elecciones municipales de los años 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019 de las referidas comunidades se tienen los siguientes datos:

Comunidad	Votación total elección 2014	Votación total elección 2015	Votación total elección 2016	Votación total elección 2017	Votación total 2018
San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal)	1217	1145	1503	1650	1841
San Pedro Acatlán el Grande	256	269	266	319	248
Los Valles	72	101	98	112	-
Rancho Juárez	195	145	218	251	-
La Soledad	188	135	168	185	-
Tierra nueva	221	199	215	245	210
Nuevo centro	47	53	40	55	56
Nuevo progreso	147	136	127	209	223
Acuerdo de	IEEPC-	IEEPCO-	IEEPCO-	IEEPCO-	

validación del Instituto Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	OPLEO-CG- SIN-11/2014	CG-SIN- 10/2015	CG-SNI- 299/2016	CG-SIN- 42/2017	
--	--------------------------	--------------------	---------------------	--------------------	--

Así mismo (sic) en relación a la Comunidad de San Juan Mazatlán Cabecera Municipal se toma en cuenta que con fecha 28 de agosto de 2017 la referida comunidad mediante asamblea general comunitaria como máximo órgano de deliberación aprobó su listado general y total de ciudadano, para tal efecto dicha asamblea tomo (sic) el siguiente acuerdo:

UNICO: SE APRUEBA EL LISTADO DE CIUDADANO DE LA COMUNIDAD DE LA CABECERA MUNICIPAL SAN JUAN MAZATLÁN QUE SE COMPONE DE 1841 CIUDADANOS, MISMA LISTA QUE SE APRUEBA ADJUNTA AL ACTA QUE SE LEVANTE, DICHO LISTADO DEBERÁ SER ACTUALIZADO Y APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNIDTARIA (sic) CADA AÑO.

Cabe hacer mención de que dicha acta de asamblea está firmada por el cabildo municipal del ejercicio 2017 con la fe del secretario municipal y tiene anexa el listado de firmas de los asistentes a la asamblea y el listado total de ciudadanos aprobado, además dicha acta consta en el expediente de la elección de ese mismo año 2017. Dicha acta de asamblea se anexa al acta de sesión permanente que se levante.

Tomando en cuenta todo lo anterior, **el consejo estima que aun en el caso de que se tomara el máximo de la votación descrita conforme a los datos de las ultimas (sic) 5 elecciones y el padrón aprobado por la cabecera municipal, de las 8 comunidades que no ejercieron su derecho al voto, fueran en su totalidad para la planilla verde que está en segundo lugar, conforme a la siguiente tabla:**

Comunidad	Votación máxima
San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal)	1841
San Pedro Acatlán el Grande	319
Los Valles	112
Rancho Juárez	251
La Soledad	188
Nuevo Centro	56
Nuevo Progreso	223
Tierra Nueva	245
Total	3235

Tomando en consideración la suma de los máximos de votación según los datos transcritos daría una suma de 3235 y sumando los 194 votos obtenidos del resultado de las 26 actas contabilizadas da un total de 3429 en un caso hipotético a favor de la Planilla Verde. Dicho resultado si lo comparamos en el número total de votos obtenidos por la Planilla Blanca que obtuvo el primer lugar aún persistiría una diferencia de 5528 votos y por tanto el resultado seguiría siendo el mismo, es decir el ganador seguiría siendo el mismo.

...

Al respecto, tal como se mencionó en el sub considerando 10.3 de la presente resolución, la Asamblea General Comunitaria en análisis, fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General, al emitir el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-189/2019.

Mediante la emisión del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General realizó un reconocimiento implícito sobre la atribución del Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo el procedimiento por el que declaró como jurídicamente **no** válida la Asamblea General Comunitaria correspondiente al año dos mil veinte.

Por tanto, resulta evidente que el Consejo General al no tomar en cuenta los precedentes que él mismo calificó como jurídicamente válidos, no fue exhaustivo al emitir el acto impugnado, tal como lo refiere el actor en su escrito de demanda.

Además, este Tribunal considera que con base en todo lo anteriormente expuesto, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2020, que es impugnado por el actor, específicamente en su apartado *RAZONES JURÍDICAS*, razón jurídica *TERCERA. Calificación de la elección.*, se tiene que el Consejo General fundó su determinación de declarar como jurídicamente **no** válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte, tomando como base los elementos que se exponen a continuación.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Al respecto, el Consejo General, a la luz del *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*, que tal como ya se dijo, no es vinculante para dichos municipios, realizó un análisis sobre las normas comunitarias o acuerdos previos a las que debió ceñirse el desarrollo del proceso de nombramiento de autoridades municipales en la multicitada comunidad; es decir,

identificó el Sistema Normativo Interno por el que debían regirse tanto los actos previos como la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento.

Además, el citado Consejo General identificó el procedimiento mediante el que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de la votación de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Sin embargo, si bien el Consejo General no se pronunció respecto al cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de las normas establecidas por la comunidad para la celebración de su asamblea, este Tribunal estima que tanto en el desarrollo, como en la propia celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, sí existió un apego a las referidas normas comunitarias.

Ello, pues obran en autos del expediente original del proceso de nombramiento de que se trata, las constancias correspondientes a:

- I. La conformación del Consejo Municipal Electoral, que es integrado por un representante propietario de cada comunidad, y quien cuenta con un suplente;
- II. Las convocatorias emitidas por la autoridad municipal en funciones, dirigidas a las autoridades auxiliares de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, con la finalidad de celebrar la reunión de trabajo mediante la que se acordaron los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral;
- III. Las actas de Asamblea General Comunitaria de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, para efecto de nombrar a sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Municipal Electoral;
- IV. Las convocatorias emitidas por el Presidente Municipal en funciones, dirigida a las treinta y cuatro comunidades y a cada uno de sus representantes, con la finalidad de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral;
- V. El acta de sesión del Consejo Municipal Electoral mediante la que se instaló el mismo, y se procedió a nombrar al Presidente y al Secretario de dicha autoridad;

- VI. El acta de sesión del Consejo Municipal Electoral por la que establece los elementos a incluir en la convocatoria correspondiente a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento;
- VII. El acta de sesión del Consejo Municipal Electoral relativa al registro de las planillas que contendrían en la Asamblea General Comunitaria;
- VIII. Las actas de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, correspondientes a las treinta y cuatro comunidades ya mencionadas; y
- IX. El acta de sesión permanente de ocho de noviembre de dos mil veinte, en la que consta que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la vigilancia del desarrollo de las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales, relativas a las treinta y cuatro comunidades que integran el multicitado municipio; y en la que además consta el cómputo de la votación de cada comunidad.

De todo lo anterior, se tiene la certeza de que el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte, **sí se apegó a las normas comunitarias** establecidas en el Sistema Normativo Interno de la citada comunidad, conforme al instrumento orientador elaborado por el Instituto Electoral local.

b) La debida integración del expediente.

En relación con la integración del expediente, tomando en cuenta lo expuesto en el inciso inmediato anterior, este Tribunal comparte la determinación del Consejo General al declarar que el expediente relativo al proceso de nombramiento que se analiza, se encuentra debidamente integrado.

c) De los derechos fundamentales.

En cuanto a este punto, el Consejo General manifestó advertir de manera evidente lo que refirió con una violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el multicitado municipio, al tiempo que manifestó advertir la existencia de

determinaciones incongruentes, contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

En relación con lo anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor al manifestar que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, puesto que el Consejo General omitió señalar de manera específica los derechos fundamentales que estimó se vulneraron al multicitado municipio, además de que se desprende que tampoco se invocaron los artículos y los cuerpos normativos que contienen los derechos fundamentales que la responsable estimó violados; ello, según se advierte del resto del contenido del acuerdo impugnado, por el procedimiento de cómputo desarrollado por el Consejo Municipal Electoral.

Situación que, en sí misma, deja expuesto que lo argumentado por el Consejo General, no es suficiente para invalidar la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinte.

No es óbice a lo anterior, que el Consejo General se haya limitado a mencionar que lo realizado por el Consejo Municipal Electoral, vulnera el derecho al sufragio de todos y cada uno de los ciudadanos integrantes del multicitado municipio; ello, puesto que al emitir el acto impugnado, la responsable omitió exponer las razones y los argumentos que considerara pertinentes, sobre los que basó su determinación.

Por otra parte, resulta importante para este Tribunal, tomar en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral, de analizar y pronunciarse sobre la votación emitida en aquellas comunidades que presentaron un aumento injustificado en su votación, **fue adoptada por consenso**, es decir, conforme a la voluntad de las comunidades que integran el multicitado municipio y que se encontraban representadas ante el Consejo referido y no de manera parcial y unilateral, como concluyó la responsable.

En ese sentido, es de transcribirse lo referido en el acta relativa a la sesión permanente que con motivo de lo que identifican como jornada electoral, levantó el Consejo Municipal Electoral de San

Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que se celebraron de manera simultánea, las treinta y cuatro Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento; ello, conforme a lo siguiente:

“ ...

Enseguida se procede a pasar lista, mencionando uno a uno todos los consejeros asistentes y que conforman el Consejo Municipal Electoral, estando presentes:

...

Una vez concluido el pase de lista el Secretario manifiesta, Presidente de este consejo, informo a usted que **se encuentran presentes 32 de un total de 34 Representantes Electorales Comunitarios**, por lo que existe el quorum legal.

...”

Expuesto lo anterior, y respecto a la adopción de las determinaciones del Consejo Municipal Electoral de la multicitada comunidad, en relación a las inconformidades hechas valer por el representante de la planilla blanca, por el supuesto aumento injustificado en la votación de las ya referidas comunidades, es de transcribirse lo siguiente:

“ ...

Siendo 00:32 de día 9 de noviembre se presentó la autoridad de Nuevo Progreso y entrego su acta, y el secretario anuncia los resultados:

...

Anunciados los resultados el Representante de la planilla Blanca, expresa su inconformidad y pide se lea sus antecedentes de participación o votación de elecciones anteriores ya que con el número de votos reportados existe un aumento desproporcionado de votación sin justificación, por lo que pide se analice y en su caso el consejo acuerde si se toma en cuenta o en su caso no...

Enseguida después de diversa opiniones el consejo **por consenso** acuerda que cuando se reciban las 34 actas de asambleas se analizara, la correspondiente a la de nuevo progreso y en su caso se decidirá si se toma en cuenta o no, dado el aumento de votos que tiene.

...”

Lo anteriormente expuesto, aconteció en todas y cada una de las comunidades restantes en las que el representante de la planilla

blanca hizo valer idéntica inconformidad; y por último, una vez recibidas la totalidad de las actas de Asamblea correspondientes, el Consejo Municipal Electoral determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Concluida la recepción el consejo conforme al criterio adoptado **acordó por consenso** lo siguiente:

Que se analicen las actas de Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán el Grande, Rancho Juárez, Los Valles y la Cabecera Municipal, ante la inconformidad de que tienen un aumento en su votación...”

De este modo, se cuenta con la certeza de que todas y cada una de las determinaciones adoptadas por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, fue avalada por las treinta y dos comunidades presentes, a través de sus representantes, **por consenso**; ello, sin que se presentara inconformidad alguna al respecto.

Lo anterior, es para este Tribunal, clara muestra de la cosmovisión de aquellas comunidades que avalaron las determinaciones en cita, puesto que al no presentar inconformidad alguna al respecto, es indubitable que en el multicitado municipio, se reconoce plenamente la facultad del Consejo Municipal Electoral de atender los disensos hechos valer y adoptar las determinaciones que estime procedentes.

Sobre todo, si se toma en cuenta que la determinación de la Asamblea General Comunitaria de que el Consejo Municipal Electoral se integre por un representante de cada comunidad, es decir, por treinta y cuatro representantes, atiende a la misma circunstancia por la que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, se celebra a través del desarrollo simultáneo de las treinta y cuatro asambleas generales que corresponden al mismo número de comunidades integrantes de dicho municipio.

Es decir, es importante tomar en cuenta que el Consejo Municipal Electoral se integra por un representante de cada comunidad, bajo la premisa de que la voluntad de cada una de ellas se haga presente en todos los actos que dicho Consejo lleve a cabo, y ante la imposibilidad y/o dificultad de que las treinta y cuatro asambleas

generales comunitarias se constituyan en una sola y, además, de manera permanente.

Por tanto, para los ciudadanos y demás habitantes de todo el municipio, las determinaciones que el Consejo Municipal Electoral adopte, conforme a sus atribuciones, escritas o no, son completamente válidas y de obligatoria observación.

Ahora bien, mediante el acuerdo impugnado, el Consejo General resta validez a las determinaciones del Consejo Municipal Electoral, entre otros, bajo el argumento que se transcribe a continuación:

“ ...

Resulta importante señalar que los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, afecta (sic) de manera sustantiva y determinante los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de autoridades municipales; lo anterior, puesto que sin atribución alguna, **y a petición de una de las partes**, analizan la votación en cinco comunidades por un supuesto aumento desproporcionado de la votación, para lo cual aplican un procedimiento **bajo ninguna fundamentación y motivación** y alteran el resultado de la elección, en virtud de lo cual no se puede tener la certeza de la verdadera votación en la elección de San Juan Mazatlán.

... ”

Al respecto, es necesario analizar dos circunstancias, la primera consistente en el señalamiento de que el Consejo Municipal Electoral adoptó el procedimiento ya referido, a petición de una de las partes y, la segunda, en que dicho procedimiento fue aplicado bajo ninguna fundamentación y motivación.

En cuanto a la primera, es de señalarse que de manera errónea el Consejo General al realizar tal señalamiento, hace ver que la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral, lo fue con parcialidad y con la finalidad de beneficiar a una de las planillas contendientes; sin embargo, para este Tribunal, el Consejo General dejó de tomar en cuenta que, lo verdaderamente grave, hubiera sido que el Consejo Municipal Electoral no atendiera las solicitudes que le fueron realizadas por el representante en cita, pues como se ha venido diciendo, ante las comunidades que integran el multicitado municipio, es dicha autoridad la facultada para conocer y resolver cualquier controversia que se presente respecto a todas y cada una

de las etapas del proceso de nombramiento de autoridades municipales, incluyendo, por supuesto, la relativa al cómputo de la votación.

Además, también es importante señalar que, la labor de los representantes de las planillas, incluso la de cualquier tipo de representación, es precisamente la de interceder en favor de sus representados ante cualquier anomalía que se estime cometida en su perjuicio; por tanto, resulta completamente válido que no solo la representación de la planilla blanca, sino de cualquier otra, hubiesen realizado tantas y cuantas solicitudes hubiesen estimado pertinentes.

Lo anterior, tomando en cuenta que dicha solicitud fue acordada de manera favorable **por consenso** de treinta y dos de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, sin que se advierta que aquello haya acontecido bajo presión o cualquier otro acto que pudiese afectar la voluntad de las representaciones ante el Consejo Municipal Electoral.

La segunda circunstancia a estudiar, es la correspondiente a que el Consejo General de manera errónea consideró que la aplicación del procedimiento de cómputo de la votación de cinco comunidades, se realizó bajo ninguna fundamentación y motivación.

Lo anterior debe considerarse erróneo, tomando en cuenta que la exigencia de que un acto desplegado por una o más comunidades originarias cuente con una fundamentación y motivación idéntica o similar a la que debe ser expuesta por las instituciones del Estado en todos y cada uno de sus actos, es desproporcionada.

Ello es así, puesto que este Órgano Colegiado, a la luz de la perspectiva intercultural, advierte que el acto por el que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, desarrolló su procedimiento de cómputo, se encuentra debidamente motivado; al caso, es suficiente con que se haya asentado en el acta de sesión permanente de ocho de noviembre de dos mil veinte, que se advirtieron irregularidades en cuanto a la votación de las cinco comunidades de referencia y que, en consecuencia, se haya

realizado una comparación entre la votación obtenida en años anteriores, con los resultados reflejados en el presente.

Se asegura lo anterior, ya que finalmente, fueron las discrepancias advertidas lo que motivó que el Consejo Municipal Electoral realizara el procedimiento de cómputo, en los términos en que lo hizo.

Por otra parte, en relación a la fundamentación, es de recalcar que resulta una exigencia desproporcionada el considerar que en un acto desplegado por una comunidad originaria, esta debe mencionar los artículos y los cuerpos normativos que resulten aplicables; ello, puesto que desde su concepción, resulta suficiente con la aplicación de las normas por las que históricamente se han regido.

Ante dicha situación, y a la luz del pluralismo jurídico, es deber de los agentes del Estado flexibilizar el análisis del cumplimiento de estos requisitos, pues, como ya se dijo, al tratarse de comunidades originarias no se debe llevar a cabo una aplicación estricta de las normas formalmente legisladas por el Estado, sino que, lo procedente es llevar a cabo un estudio del contexto en el que se desenvuelven dichas comunidades y las razones por las que despliegan sus actos de la manera en que lo hacen.

Realizando lo anterior, es posible advertir la aplicación de normas que aunque no se encuentran plasmadas en un documento, se encuentran vigentes en el sistema normativo interno de estas comunidades, siendo tarea de las instituciones estatales, la de advertir la existencia de dichas normas comunitarias y la aplicación en los actos de que se trata para tener por colmado el requisito de fundamentación.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte la inflexibilidad con que el Consejo General analizó el asunto sometido a su consideración, en el hecho de que este concluye que **existe error y dolo en el cómputo de los votos**, terminología que es aplicable a nivel estatal, conforme a la causal de nulidad prevista por el inciso c), del artículo 76, de la Ley de Medios, que prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los

candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Causal de nulidad que, además de ser estrictamente aplicable a la votación recibida en una casilla instalada para la recepción de la votación de los municipios o distritos que se rigen electoralmente por partidos políticos, fue invocada por el Consejo General sin exponer por qué a su consideración resultaba aplicable al caso en concreto; de la misma manera, la manifestación de que aquello se acreditó con la existencia de irregularidades y discrepancias en la suma total de personas que votaron, el total de actas y votos y el total de los resultados de la votación, fue hecha de manera genérica, vaga e imprecisa.

Ello, tomando en cuenta que la responsable no señaló de manera específica cuáles eran las irregularidades y discrepancias que consideró acreditadas, máxime que dicha circunstancia, sirvió de base a la responsable para invalidar la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades en una comunidad originaria, generando una afectación a sus formas propias de organización y gobierno, por lo que se precisa que el acto de afectación, sea emitido bajo premisas sólidamente fundadas y motivadas.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal estima **fundados** los agravios hasta aquí analizados.

12.2.2 Solicitud de nulidad.

Este Órgano Jurisdiccional, tomando como base lo expuesto en el sub considerando que antecede, estima que no es procedente atender de manera favorable la solicitud del enjuiciante, en el sentido de analizar la votación emitida en las comunidades de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal); San Pedro Acatlán el Grande; Rancho Juárez; Nuevo Progreso; y, Los Valles.

Lo anterior, con la finalidad de que se anule la votación recibida en las comunidades referidas, por el aumento desproporcionado e injustificable en su votación.

Elo es así, puesto que como ya se dijo con antelación, este Órgano Jurisdiccional estima que el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral, sí lo fue en uso de sus atribuciones y, por ende, en observancia al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Además, contrario a lo estimado por el Consejo General, este Órgano Jurisdiccional considera que el actuar del Consejo Municipal Electoral se encuentra completamente justificado, con lo que al mismo tiempo, no resulta procedente realizar el análisis de la referida votación, con la finalidad de declarar la posible nulidad de la misma.

Principalmente, por la obligación que impone a este Tribunal, la observancia del principio de mínima intervención en los asuntos correspondientes a las comunidades originarias, y del de maximización de la autonomía y libre determinación de las mismas.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el Consejo Municipal Electoral sí contó con elementos que justificaron el uso de su atribución de conocer y pronunciarse respecto de la votación emitida de manera irregular en una o más comunidades de las integrantes del multicitado municipio.

Al respecto, en el acta de sesión permanente relacionada al proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, en cuanto a la comunidad de Nuevo Progreso, se advierte que sus totales de votación, en los años considerados en la tabla que se inserta a continuación, son los siguientes:

Comunidad	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Nuevo Progreso	147	136	127	209	223	---

En tanto que, la votación emitida durante el año dos mil veinte, según lo asentado en el acta correspondiente, fue de un total 636 votos, lo que en comparación con la votación emitida en la asamblea de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento con mayor número de votos, es decir, la correspondiente al dos mil dieciocho, existe un incremento del 185%.

Asimismo, acorde a lo manifestado por el Consejo Municipal Electoral en el acta de sesión permanente de ocho de noviembre de dos mil veinte, basta hacer una revisión simple del *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE NUEVO PROGRESO MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA, CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE CONSEJALES (sic) MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2020*³², para advertir que la misma se encuentra alterada en cuanto al número de asistentes a la asamblea y a los resultados de la votación asentados en el acta.

En relación a la comunidad denominada Rancho Juárez, del acta de sesión en análisis se advierte que sus totales de votación, en los años considerados en la tabla que se inserta a continuación, son los siguientes:

Comunidad	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Rancho Juárez	195	145	218	251	926	---

En tanto que, la votación emitida durante el año dos mil veinte, según lo asentado en el acta correspondiente, fue de un total 1200 votos, lo que en comparación con la votación emitida en la asamblea de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento con mayor número de votos, es decir, la correspondiente al dos mil dieciocho, existe un incremento del 29.58%.

Aunado a lo anterior, tal como lo refiere el accionante, obra en autos del expediente original correspondiente al proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, correspondiente al año dos mil veinte, el *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE RANCHO JUÁREZ MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA*³³, de la que se desprende que al catorce de octubre de año dos mil veinte, fecha en que fue celebrada la asamblea en cita, se asentó

³² Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³³ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

que se encontraban presentes 212 de un total de 255 ciudadanos, lo que para ellos representó la mayoría.

Por tanto, entre el dato asentado en el acta que se analiza, y el resultado de la votación correspondiente a la asamblea de ocho de noviembre de dos mil veinte, se tiene que el número de votantes se incrementó en un 370,58%.

Respecto a la comunidad de Los Valles, del acta de sesión en análisis se advierte que sus totales de votación, en los años considerados en la tabla que se inserta a continuación, son los siguientes:

Comunidad	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Los Valles	72	101	98	112	595	---

En tanto que, la votación emitida durante el año dos mil veinte, según lo asentado en el acta correspondiente, fue de un total 835 votos, lo que en comparación con la votación emitida con la última asamblea de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, es decir, la correspondiente al dos mil dieciocho, existe un incremento del 40.33%.

Aunado a lo anterior, tal como lo refiere el accionante, obra en autos del expediente original correspondiente al proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del multicitado municipio, correspondiente al año dos mil veinte, el *ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE LOS VALLES MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA*³⁴, de la que se desprende que al veinte de septiembre de año dos mil veinte, fecha en que fue celebrada la asamblea en cita, se asentó que se encontraban presentes 50 de un total de 56 ciudadanos, lo que para ellos representó la mayoría.

Por tanto, entre el dato asentado en el acta que se analiza, y el resultado de la votación correspondiente a la asamblea de ocho de noviembre de dos mil veinte, se tiene que el número de votantes se incrementó en un 1,391%.

³⁴ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En relación a la comunidad denominada San Pedro Acatlán el Grande, del acta de sesión en análisis se advierte que sus totales de votación, en los años considerados en la tabla que se inserta a continuación, son los siguientes:

Comunidad	2014	2015	2016	2017	2018	2019
San Pedro Acatlán el Grande	256	269	266	319	248	---

En tanto que, la votación emitida durante el año dos mil veinte, según lo asentado en el acta correspondiente, fue de un total 696 votos, lo que en comparación con la votación emitida en la asamblea de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento con mayor número de votos, es decir, la correspondiente al dos mil diecisiete, existe un incremento del 118.18%.

Respecto a la comunidad de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), del acta de sesión en análisis se advierte que sus totales de votación, en los años considerados en la tabla que se inserta a continuación, son los siguientes:

Comunidad	2014	2015	2016	2017	2018	2019 De autoridad interna
San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal)	---	1146	1503	1605	1841	3050

En tanto que, la votación emitida durante el año dos mil veinte, según lo asentado en el acta correspondiente, fue de un total 4427 votos, lo que en comparación con la votación emitida con la última asamblea de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, es decir, la correspondiente al dos mil dieciocho, existe un incremento del 140.46%.

Asimismo, en comparación con la votación emitida en su asamblea de nombramiento de autoridades internas, correspondiente al año

dos mil diecinueve, que reflejo un total de 3050 votos, existe un incremento del 45.14%.

Por último, es de señalarse que obra en los autos del expediente original correspondiente al nombramiento de autoridades municipales de la multicitada comunidad, el *ACTA DE ASAMBLEA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN MIXE, OAXACA, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE PRESENTE AÑO 2017; EN LA CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE ELECTORES Y EL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2018 DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA*³⁵, de la cual se desprende lo que se transcribe a continuación:

“ ...

ENSEGUIDA LOS ASAMBLEÍSTAS POR UNANIMIDAD ACUERDAN:

ÚNICO: SE APRUEBA EL LISTADO DE CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE LA CABECERA MUNICIPAL SAN JUAN MAZATLÁN **QUE SE COMPONE DE 1841 CIUDADANOS**, MISMA LISTA QUE SE APRUEBA Y SE ADJUNTA AL ACTA QUE SE LEVANTE, DICHO LISTADO **DEBERÁ SER ACTUALIZADO Y APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CADA AÑO.**

...”

Documento que, válidamente sirvió de referencia al Consejo Municipal Electoral para adoptar el procedimiento de cómputo en los términos en que lo hizo.

Además, es de recalcar que el Consejo Municipal Electoral, a pesar de advertir las irregularidades descritas, no optó por anular la totalidad de la votación emitida en las comunidades señaladas, tal como pudo hacerlo conforme a sus atribuciones; ello, privilegiando la participación de las mismas en el nombramiento de las autoridades de su municipio, lo cual, da la seguridad a este Tribunal de que, conforme a su cosmovisión, tal procedimiento de cómputo fue desarrollado con la finalidad de dotar de certeza esa etapa del proceso de nombramiento de sus autoridades municipales,

³⁵ Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ajustándose a la percepción de su entorno y el contexto en que este tiene lugar.

Por todo lo aquí expuesto, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, ejerció de manera justificada su atribución de pronunciarse respecto de las controversias presentadas en cuanto a la votación emitida en las comunidades que integran dicho municipio, por lo que, acorde a la maximización de la libre determinación y la autonomía de dicha comunidad, no es procedente atender de manera favorable la solicitud del enjuiciante.

13. Manifestaciones de los Terceros Interesados.

Mediante su escrito de comparecencia, los Terceros Interesados hacen valer lo siguiente:

- Que el Consejo Municipal Electoral, a propuesta del representante de la planilla blanca, modificó de mutuo propio los resultados electorales de las votaciones obtenidas en las asambleas comunitarias de Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán El Grande, Rancho Juárez, Los Valles y San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), sin fundar ni motivar en lo absoluto dicha determinación, evidenciando su parcialidad en la emisión de sus acuerdos.
- Que el Consejo Municipal Electoral no está facultado para modificar los resultados de una elección.

Al respecto, es de señalarse que dichas circunstancias ya fueron atendidas por este Pleno, mediante lo expuesto en el sub considerando 12.2.1, de la presente resolución, por lo que los Terceros Interesados deben estarse a lo resuelto.

Por otra parte, dichos Terceros Interesados hacen valer que, el Consejo Municipal Electoral pasó por alto la inconformidad que le fue presentada, respecto a que al ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, debió negársele el registro de la candidatura por ser la tercera vez que plantea su reelección.

Así, manifiestan que si bien es cierto que la norma constitucional establece el derecho de reelección, también lo es que en los artículos 29 y 113, de la Constitución Local, se establece la posibilidad de reelección hasta por un periodo adicional para el régimen de partidos políticos y que, además, establecen que en cuanto a la reelección de los municipios con comunidades indígenas, se estará a sus propios Sistemas Normativos Internos.

De esta forma, manifiestan que el derecho de reelección de las autoridades municipales y sus modalidades, jamás ha sido sometido a consulta por la asamblea general y que es el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez quien ha impuesto dicho acto de reelección en los dos últimos procesos, sin que por ello este Tribunal deba tener a sus comunidades consintiendo dicho acto.

Por lo anterior, solicitan que este Órgano Jurisdiccional, analizar a profundidad el tema de la reelección en su municipio, pues consideran que es una modificación expreso del Sistema Normativo Interno de su comunidad.

Al respecto, es de citarse el criterio sostenido por la Sala Regional, mediante la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-23/2020³⁶, de su índice; criterio del cual, se desprende lo siguiente:

La reelección se define como una figura jurídica establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previo a cumplir con los requisitos legales y una vez postulado por el partido político o coalición u obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público, tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva como legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna -una vez transcurrido un periodo determinado-, o en su caso de forma indefinida.

Ahora bien, se considera que la interpretación, gramatical y sistemática del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite colegir que lo previsto en materia de elección consecutiva o

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

reelección para el mismo cargo, está previsto para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos y, por ende, no resulta aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, la Constitución local establece en el artículo 29, tercer párrafo, lo siguiente:

[...]

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

[...]

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la postulación inmediata sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso, el actor no fue postulado por un partido político, al tratarse de una elección basada en los sistemas normativos internos, por lo que conforme a lo establecido en dicho precepto constitucional, resulta evidente que no le pueden aplicar tales restricciones, pues están dirigidas a quienes fueron electos por el sistema de partidos, y no a los municipios que son electos por sistemas normativos internos, como lo es el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Por ello, es importante establecer, que las restricciones o condicionantes, previstas en el artículo 115 de la Carta Magna en materia de reelección para un mismo cargo, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos.

De esta forma, manifiestan que la figura de la reelección, nunca ha sido sometida a consulta de la Asamblea General Comunitaria, sino

que ha sido impuesta por el hoy actor durante los dos últimos procesos, lo cual no implica que ante ello, la figura de la reelección se tenga por consentida por sus comunidades.

Al respecto, es de mencionarse que la dada la naturaleza de los Sistemas Normativos Internos de las comunidades originarias, debe privilegiarse el hecho de que, la mayoría de las normas que los componen, han sido creadas con base en una aplicación reiterada, y sin necesidad de ser sometidas, todas y cada una de ellas, a la consideración de la Asamblea General Comunitaria.

De esta manera, en el presente caso, de los elementos probatorios que obran en autos, no se desprende que en el Sistema Normativo Interno de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, todas y cada una de las costumbres, normas o disposiciones comunitarias, sean sometidas a la consideración de la Asamblea General; máxime que, para el caso en concreto, tampoco se desprende que los ahora Terceros Interesados, o cualquier otro ciudadano de la referida comunidad, siendo los únicos legitimados para hacerlo, haya hecho valer ante la máxima autoridad de su municipio, inconformidad alguna respecto a la figura de la reelección.

Además, los Terceros Interesados no aportan mayores elementos o señalan aquellos de lo que se desprenda que el ahora actor, ha impuesto la figura de la reelección en su municipio y, tomando en cuenta todo lo anterior, tampoco se advierte la existencia de lo que los ocursoantes refirieron como la modificación exprofeso del Sistema Normativo Interno de su municipio.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que no asiste la razón a los Terceros Interesados.

14. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- 1. Se revoca** el ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-71/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN. QUE ELECTORALMENTE SE RIGE

POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, emitido por el Consejo General, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

2. **Se declara jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
3. Con fundamento en el numeral 2, del artículo 282, de la LIPEEO, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expedir en favor de la planilla blanca, encabezada por el accionante, las constancias respectivas.
4. Como medida especial y dado que el periodo de administración de los Concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, es de un año, y dado que en el presente caso, tanto para el actor como para el resto de Concejales electos, dicho periodo comenzó a transcurrir el uno de enero, y culminará el treinta y uno de diciembre, ambas fechas de este año, **se vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, una vez comparezcan los Concejales electos para el periodo de administración 2021, del Ayuntamiento del municipio en cita, realicen los trámites que corresponda a efecto de ser acreditados y los sellos oficiales les sean autorizados.

15. Apercibimiento

Se apercibe tanto a la autoridad responsable, como a la vinculada que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

16. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **revoca** el acto impugnado, en términos de los considerandos 12 y 14, de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dar cumplimiento a la presente determinación, en términos de su considerando 14.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **al actor** y a los **Terceros Interesados**, en los domicilios señalados para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable** y a la **vinculada** en la presente sentencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**; y, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.